



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2272

RADICADO N° 2021-00940-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y s.s. y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. La parte demandante determinará y especificará, la nomenclatura, el barrio o comuna donde tiene el domicilio la parte demandada en esta municipalidad. Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 de fecha 11 de agosto de 2016.

2. Tal y como lo indica el numeral 5 del artículo 82 del C. Gral. Del Proceso, los hechos deben servir de fundamentos a las pretensiones procesales, en tal sentido, se deberá aclarar el valor de los pagos u abonos efectuados por el acá demandado, y especificar como fueron imputados a la obligación adeudada.

3. Se deberá allegar en su forma íntegra, legible y completo el título valor que se pretende obrar efectivamente, con la carta de instrucciones, como quiera que el presentado junto con la demanda se encuentra incompleto, máxime a su vez, que no concuerdan las cláusulas del mismo, ya que sólo aparece hasta el numeral "TERCERO", y posteriormente, aparece otra hoja adicional con cláusulas contractuales desde la "DECIMA SEGUNDA", por lo tanto, no existe coherencia entre estos documentos.

4. Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo como a los correos de todas las partes intervinientes en el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

DH